

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0791-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00216-00

Accionante: LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA C.C. # 1010095966

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX.

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX.

SEGUNDO: VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA, por lo anotado.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA, para que en el

perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**

- **OFICIAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no le han dado una respuesta de fondo a la petición del señor LEIDHER RONALDO POLO MIRANDA C.C. # 1010095966, mediante el cual solicitó la legalización, cambio de nombre de su codeudor, para el posterior desembolso del crédito de estudio manifestado por éste en su escrito tutelar.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8d6ca17b626ad58cf5f41c0f6b0a1b4fd6407b9e562f79eb87286aca93
79508

Documento generado en 12/08/2020 10:31:04 a.m.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 790-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00153-00

Accionante: LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Al Despacho de la Señora Juez el Incidente de Desacato de Tutela promovido por la parte accionante contra NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no ha sido incluido en la relación del transporte del mes de agosto de 2020, para recibir el servicio de transporte para asistir a las terapias de hemodiálisis, razón por la cual interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.** (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su

conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

El día 19/06/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)^[1] contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **AUTORICE, programe y realice** al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, valoración con su médico tratante, para que el galeno determine cuál es el servicio de transporte que requiere el paciente (AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS UPC y/u otro), para asistir a las terapias de hemodiálisis que le sean ordenadas en adelante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)^[1] siguientes a la valoración médica que realizada al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, **AUTORICE y SUMINISTRE** al mismo el servicio de transporte que le sea prescrito por el galeno para asistir a las terapias de hemodiálisis y en adelante continúe suministrando el aludido transporte mientras el actor tenga vigente las órdenes para terapias dialíticas. (...).”

De otra parte como quiera que el actor informa en su escrito incidental que la empresa MOGOTAX domiciliada en la ciudad de Bogotá, es quien le suministra el transporte requerido por parte de NUEVA EPS, se torna necesario vincular a esta entidad y a NUEVA EPS a nivel nacional al Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá y a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., toda vez que dicha autorización es impartida a nivel Nacional.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al representante legal de la empresa MOGOTAX domiciliada en la ciudad de Bogotá, al Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá y a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no ha sido incluido en la relación del transporte del mes de agosto de 2020, para recibir el servicio de transporte para asistir a las terapias de hemodiálisis; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A.

- Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá.

- Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A.

TERCERO: CÓRRASE traslado del Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: OFÍCIESE al Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, informe las razones por las cuales no han incluido al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, en la relación del transporte de la empresa MOGOTAX, para recibir el servicio de transporte en el mes de agosto de 2020, para asistir a las terapias de hemodiálisis, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: OFÍCIESE al representante legal de la empresa MOGOTAX domiciliada en la ciudad de Bogotá para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, informe las razones por las cuales no ha sido incluido el señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, en la relación del transporte de esa entidad para recibir el servicio de transporte en el mes de agosto de 2020, para asistir a las terapias de hemodiálisis, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho

SEXTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío

la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."³, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6e406f7276e754e33ecbd738d9fe14a0a76077183bd2e476e9545b0b8a6e
f4**

Documento generado en 12/08/2020 08:29:45 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 788

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto dos mil veinte (2.020)

| | |
|----------------------|---|
| Proceso | DIVORCIO |
| Radicado | 54001-31-60-003-2020-00192-00 |
| Demandante | LUZ MARINA RAMÍREZ BETANCOURT Maryl9060@gmail.com |
| Demandado | JESUS ADOLFO ANAYA GARCÍA 315 6642068 |
| Apoderada demandante | CARMEN MAYOLI ANTOLINEZ ORTÍZ Mayoly.antolinez@gmail.com |

Los señores LUZ MARINA RAMÍREZ BETANCOURT, a través de apoderada, presentó demanda de DIVORCIO, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.G.P. en contra del señor JESUS ADOLFO ANAYA GARCÍA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto al demandado, en la forma señalada en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del cursante año, advirtiéndole que este acto se hará luego de practicadas las medidas cautelares, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que reconstruya y remita el registro civil de nacimiento del demandado, el juzgado no accederá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

En todo caso se aclara a la parte demandante, que dicho documento no es un anexo que deba acompañar la demanda de DIVORCIO y que solo le compete al interesado en caso de que se decrete el divorcio, para efectos de inscribir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del cursante año, advirtiéndole que este acto se hará luego de practicadas las medidas cautelares, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que reconstruya y remita el registro civil de nacimiento del demandado, por lo expuesto.

5. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
6. RECONOCER personería para actuar a la abogada CARMEN MAYOLI ANTOLINEZ ORTÍZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff2e0a797e8b1e69cf08aaeaeaa989bbac3d8024c530455fe3242431da55e85**

Documento generado en 12/08/2020 11:10:37 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 789

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto dos mil veinte (2.020)

| | |
|----------------------|---|
| Proceso | DIVORCIO – MEDIDAS CAUTELARES |
| Radicado | 54001-31-60-003-2020-00192-00 |
| Demandante | LUZ MARINA RAMÍREZ BETANCOURT Marylu9060@gmail.com |
| Demandado | JESUS ADOLFO ANAYA GARCÍA 315 6642068 |
| Apoderada demandante | CARMEN MAYOLI ANTOLINEZ ORTÍZ Mayoly.antolinez@gmail.com |

Los señores LUZ MARINA RAMIREZ BETANCOURT, a través de apoderada, solicita se ordenen las siguientes MEDIDAS CAUTELARES:

1-El embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren consignadas en las cuentas corrientes y/o de ahorros o en cualquier otro producto financiero, cuyo titular sea el demandado, señor JESUS ADOLFO ANAYA GARCÍA, identificado con la C.C. # 13.501.535, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; **petición a la que se accede** por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P. Oficiése en tal sentido a dichas entidades bancarias.

2-El embargo y secuestro del vehículo de placas HRO-649, propiedad de la parte demandante, **petición a la que no se accede** de conformidad con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 598 del C.G.P. norma que preceptúa que dichas cautelas son procedentes, cuando los bienes puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza del otro cónyuge.

En cuanto a la solicitud de autorizar las RESIDENCIAS SEPARADAS de los cónyuges ANAYA GARCÍA – RAMÍREZ BETANCOURT, el juzgado accede por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 5º del artículo 598 del C.G.P.

Se aclara que no es viable jurídicamente señalar la dirección ni el inmueble donde residirán los cónyuges, la ley solo permite autorizar las residencias separadas.

De otra parte, se requiere a la parte actora y su apoderada para que de inmediato informen los correos electrónicos de las entidades bancarias a donde se deba enviar el oficio comunicando el decreto de las cautelas. Esto por cuanto así lo están exigiendo los bancos, entidades financieras, oficina de registro de instrumentos públicos, cámaras de comercio, oficina de tránsito y transporte, etc.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a43c4118a24e45e9725bf3c1ff9bfe77f80d8db1b59682dbb60c30e6619e493

Documento generado en 12/08/2020 11:17:51 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 793

San José de Cúcuta, agosto doce (12) de dos mil veinte (2.020)

| | |
|--------------------------|--|
| Proceso | CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES |
| Radicado | 54001-31-60-003-2020-00193-00 |
| Demandante | MARBEL RINCÓN GÓMEZ Marbellgomez500@gmail.com |
| Demandado | OSCAR ALBERTO TARAZONA CHÁVEZ, representante legal del niño JORDAN SANTIAGO TARAZONA RINCÓN Casa K-126-1 Barrio Blanco del Corregimiento de la Donjuana No registra correo electrónico ni celular |
| Apoderado del demandante | EVERLIDES BOTELLO CHACÓN cievcaladelnorte@hotmail.com Celular: 304 4820561 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA demandasjbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co , |

La señora MARBEL RINCÓN GÓMEZ, por conducto de apoderado, promueve demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES contra el señor EVERLIDES BOTELLO CHACÓN, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

Manifiesta la parte actora que su domicilio es aquí en el Barrio Palmeras Parte Alta de la Ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad y que el demandado lo tiene en el Barrio Blanco del Corregimiento La Donjuana, Norte de Santander.

La regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es del juez del domicilio del demandado.

Así mismo, el inciso 2º de la regla 2ª de dicha norma procesal, dispone que “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

De otra parte, el artículo 21 en su numeral 3º del C.G.P. preceptúa que el juez de familia conoce en única instancia de los procesos de custodia y cuidados personales y el artículo 17 en su numeral 6 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

El presente asunto es una demanda de custodia y cuidados personales promovida en interés del niño JORDAN SANTIAGO quien se encuentra de manera provisional bajo la

custodia y cuidado personal de su padre, el demandado, señor OSCAR ALBERTO TARAZONA CHÁVEZ, con domicilio en el Corregimiento de La Donjuana, perteneciente al Municipio de Bochalema, en donde hay juez promiscuo municipal pero no hay juez de familia, lo cual indica que la competencia para conocer de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES es del JUEZ PROMISCOU DE BOCHALEMA y no del JUEZ DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO PROMISCOU DE BOCHALEMA, por ser el despacho competente en virtud del domicilio del demandado, de conformidad con la regla 1ª. del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para ejecutar lo anterior, se ordenará enviar la demanda y los anexos al correo electrónico del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, cuyo correo electrónico es demandasjbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado EVERLIDES BOTELLO CHACÓN como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el plenario.

4º. COMUNICAR y ENVIAR este auto **a la parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d04f38baa7a473f0ebd06da71e936dde051f13a08389c273eacad0caf0d8e6**

Documento generado en 12/08/2020 11:23:32 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

AUTO # 0794-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00194-00

Accionante: NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA C.C. # 1127912972

Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN -
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CÚCUTA – ÁREA DE TALENTO HUMANO

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que el actor presentó en escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por el accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c655cca32833750867359d84a29d88f39922bfcd7b7a4428a87215a433
fe297**

Documento generado en 12/08/2020 01:31:49 p.m.